

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicado: 2013-00126-00.

Demandante: JENNY PAOLA MEDINA MUR.

Demandado: FLOTA SUGAMUXI S.A.

La apoderada de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la demandada presentaron ante el juzgado manuscrito intitulado "*CONTRATO DE TRANSACCION*", con el fin que se le dé la aprobación que requiere. Así mismo allegan solicitud de suspensión del proceso y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. (fls 155 a 173 y 174 a 192 cdno ppal N° 2)

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece "*Las formas de terminación anormal del proceso*", indicando dentro del artículo 312, que:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*".

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es*

apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre la apoderada de la parte demandante y el representante legal de FLOTA SOGAMUXY S.A., se encuentra que con dicho acuerdo las partes acordaron fijar la suma de \$80´000.000,00., como pago total de la obligación que se adeudan en el presente asunto y que deberá ser cancelada por parte de la entidad demandada; dicho pago fue acordado realizar de la siguiente manera: “un primer pago por la suma de cuarenta millones de pesos MCTE (40´000.000,00. MCTE), que será girada a la cuenta de ahorros del banco Davivienda con N° 0550506000070546, pagaderos a la firma de este este contrato.

Y un segundo y último pago por la suma de cuarenta millones de pesos MCTE (40´000.000,00. MCTE), que será girada a la cuenta de ahorros del banco Davivienda con N° 0550506000070546 de titularidad de la señora JENNY PAOLA MEDINA MUR **en los primeros 5 días del mes de febrero de 2023.**

Por lo anterior, se observa que dentro del plenario no existe prueba que acredite el pago total acordado en el contrato de transacción y la fecha del plazo pagar aún no se ha vencido.

En segundo lugar, se tiene que como quiera que solo la apoderada de la parte demandante y el representante legal de la demandada FLOTA SUGAMUXY S.A., presentaron al despacho el documento transaccional conforme se evidencia a folios 155 a 173 y 174 a 192 de este cuaderno, del mismo se observa que existe otro demandado, esto es, QBE SEGUROS S.A., a la cual no se le ha corrido traslado, lo cual no exterioriza la voluntad de las partes frente a dicho acuerdo, por lo anterior, se correr traslado a las parte por el termino de 3 días.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión del presente proceso, el despacho no accederá a ella, atendiendo que no se encuentra suscrita por todas las partes que conforman el proceso, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, por lo que correrá traslado por el termino de tres(días) si la coadyuva.

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se requiere a la apoderada de la parte demandante y a su poderdante, para en el término de cinco (5) días, aclaren dicha solicitud, debido a que en primer lugar el contrato de transacción suscrito lo supeditaron a un cumplimiento del plazo dentro de los primeros cinco días del mes febrero del año 2023 por parte de la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A y la ejecutante; plazo que no se ha cumplido a la fecha; en segundo lugar en el mismo contrato no se estipulo un levantamiento inmediato de medidas cautelares en su cláusula tercera, máxime que expresa que en caso contrario de no cumplirse el pago de la obligación contenida en este contrato se continuara con la ejecución de la sentencia, por lo que la transacción quedo sujeta al cumplimiento de una condición o plazo enunciado por lo que lo presentado a la fecha como documento no tiene el efecto de terminar el proceso. Una vez se cumpla con lo acordado se resolverá el contrato junto con la entrega de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIAMENTE a resolver el contrato de transacción se CORRE traslado por el término de tres (3) días a las partes del escrito de transacción visible a folios 155 a 173 y 174 a 192 de esta encuadernación. (inc 2º art 312 del C.G.P.) a la otra parte QBE SEGUROS

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso contenida en el escrito visible a folio 156 de esta encuadernación, en razón, que no está suscrita por todas las partes, luego no se configura la causal contenida en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, por lo que se correrá el termino de tres al otro demandado QBE SEGUROS S.A. para que allegue memorial si va a coadyuvar o no, aquella petición. Por secretaria envíese oficio a dicho ejecutado en los términos del artículo 11 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandante y a su apoderada, para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, indicando si la solicitud es inmediata o no, por cuanto en el contrato de transacción quedó supeditado el levantamiento al cumplimiento de un plazo, cumpliendo con lo ordenado en los términos expuestos en la parte motiva.

PARAGRAFO. Una vez se venza el plazo respectivo DEL 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 las parte EJECUTADA FLOTA SUGAMUXI S.A. tendrá el termino de tres días para acreditar el cumplimiento por lo cual la secretaria deberá dar entrada al despacho del presente proceso para resolver sobre la transacción presentada y las cuestiones accesorias al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 02.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63a10577fc0ec409b3a982baab9612f45b9902499fb154e833c8d592029a79**

Documento generado en 12/01/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>